



20181100274081

SG

Bogotá, 24-07-2018

Señor

**ALVARO ERNESTO ZAPATA AGUILERA**

alvarozapataaguilera@gmail.com

Asunto: Respuesta a consulta radicada 20182040239482

Respetado señor Zapata:

Acuso recibo de su radicado de la referencia, a través del cual elevó a este Departamento Administrativo una consulta relacionada con las acciones a seguir frente a un conflicto respecto de la propiedad intelectual de productos asociados a un grupo de investigación registrado en el GrupLAC de la plataforma Scienti-Colombia que administra Colciencias.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante la comunicación identificada en el asunto, tuvo a bien formular la siguiente consulta:

*"requiero información respecto a cómo subsanar un inconveniente con un docente, el cual aparece como jurado y autor de mi trabajo de grado CARACTERIZACION Y ANALISIS DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCION PISCICOLA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA TENIENDO EN CUENTA FACTORES TECNOLÓGICOS, PRODUCTIVOS Y ECONÓMICO, en el GrupLAC de GRIPEPZ"*

Y expone los siguientes hechos:

*"Tengo un inconveniente con mi trabajo de grado el cual aparece en el GrupLAC de GRIPEPZ, en este el docente aparece como jurado que fue y también como autor del mismo, he realizado solicitudes a la universidad para arreglar esto y al docente el área de investigación le hizo la solicitud, después de muchos días la hizo solo quitar su nombre y posteriormente volvió a poner*



*su nombre como si el fuese el autor, me dirijo a ustedes para solicitar información de con que herramientas cuento o se puede subsanar esta situación ya que como lo he expresado a la universidad, una persona no puede ser juez y parte en una situación, jurado y autor, es decir el se autoevalúa el trabajo de otros, no sé cómo hacer ya que me siento como si la universidad y el docente se estuvieran burlando o tomándome del pelo."*

Así mismo, adjunta como anexos de la consulta unas comunicaciones presentadas a la Universidad de Cundinamarca, en donde expone asuntos relacionados con la propiedad intelectual de los productos de investigación relacionados con los hechos descritos en su comunicación.

## II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los supuestos fácticos presentados en su consulta, incluidos en los documentos aportados como soporte para la solicitud en estudio, considero pertinente manifestar que la presente respuesta no tiene la virtud de dirimir casos particulares y concretos relacionados con las situaciones que son objeto de su comunicación; ya que los argumentos expuestos en la presente respuesta solamente constituyen criterios orientadores en ejercicio de la función prevista por el numeral 5º del artículo 13 del Decreto 849 de 2016.

Hecha esta precisión, cabe destacar que los problemas planteados en la consulta involucran el estudio de la naturaleza de los grupos de investigación, la propiedad de los productos de los grupos de investigación, y el rol de las instituciones respecto de los grupos de investigación.

Sobre el particular, el *Modelo de Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Año 2017*, de COLCIENCIAS, en el numeral 2.1.1 establece la definición de los grupos de investigación en los siguientes términos:

*"Se entiende como Grupo de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación "al conjunto de personas que interactúan para investigar y generar productos de conocimiento en uno o varios temas, de acuerdo con un plan de trabajo, de corto, mediano o largo plazo (tendente a la solución de un*



problema)<sup>7</sup>. Un grupo es reconocido como tal, siempre que demuestre continuamente resultados verificables, derivados de proyectos y de otras actividades procedentes de su plan de trabajo y que además cumpla con los siguientes requisitos mínimos para su reconocimiento:

1. Estar registrado en el Sistema GrupLAC de la Plataforma ScienTI – Colombia en Colciencias.
2. Tener un mínimo de dos (2) integrantes.
3. Tener uno (1) o más años de existencia (edad declarada).
4. Estar avalado al menos por una (1) institución registrada en el sistema InstituLAC de la Plataforma ScienTI – Colombia. Previamente el grupo debió registrar su pertenencia institucional.
5. Tener al menos un (1) proyecto de investigación, de desarrollo tecnológico o de innovación en ejecución.
6. El Líder del grupo deberá tener título de Pregrado, Maestría o Doctorado. En el caso que el Líder del grupo solamente cuente con título de Pregrado, deberá haberlo obtenido en una fecha anterior al cierre de la ventana de observación.
7. Tener una producción de nuevo conocimiento o de resultados de actividades de desarrollo tecnológico e innovación, en la ventana de observación equivalente a un mínimo de un producto por año declarado de existencia.
8. Tener una producción de apropiación social y circulación del conocimiento o productos resultados de actividades relacionadas con la Formación de Recurso Humano en CTel, en la ventana de observación equivalente a un mínimo de (1) producto por el año declarado de existencia.”<sup>1</sup>

De acuerdo con dicha definición, es necesario tener en cuenta que para que se pueda predicar el carácter de grupo de investigación reconocido, se deben acreditar copulativamente todos los requisitos anteriormente indicados, entre los cuales se destaca la necesidad de aval institucional y el registro de

<sup>1</sup> Modelo de Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Año 2017; consultable en <http://www.colciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medicion-grupos> ; p. 29.



pertenencia institucional.

Valga precisar que el aval institucional como requisito para el reconocimiento por parte de COLCIENCIAS de los grupos de investigación, no tiene la virtud de definir el dominio o propiedad del grupo ni de sus productos.

Esta pertenencia se justifica en razón de la necesidad de establecer medios de control, tanto institucional como social, sobre la existencia y calidad de los productos vinculados al grupo<sup>2</sup>, y atender el principio de Evaluación previsto en el numeral 1 del artículo 4º de la Ley 1286, conforme al cual *“Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta Ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores”*.

Ahora bien, como quiera que el aval otorgado por una Institución a un grupo de investigación la compromete ante la sociedad respecto de la seriedad, la calidad y la veracidad de la actividad de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación realizada por el grupo, es razonable y necesario que entre los integrantes del grupo y la institución que lo avala exista un vínculo en el que se fijen las condiciones bajo las cuales la institución pueda mantener el aval, lo cual debe ser definido por cada institución según sus políticas de investigación y su reglamento de propiedad intelectual, que, para el caso de las Instituciones de Educación Superior, queda en la órbita de la autonomía universitaria.

Éste vínculo con los investigadores depende de la reglamentación interna de la institución que avala el grupo, tal como lo señalan los numerales 7 y 28 del capítulo de “Decisiones para implementar con el Modelo de medición de Grupos”, del citado documento:

*“7. Recomendar a las instituciones que, para avalar sus grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, e investigadores,*

---

<sup>2</sup> *“Cuando las instituciones otorgan el aval a un Grupo de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación están garantizando a la comunidad que los productos reportados por el grupo son verídicos”*. *Ibíd.*, p. 15.



dispongan de una reglamentación interna para tal fin. (...)

28. *El investigador que pertenece a un grupo de investigación, debe regirse por la reglamentación interna que tiene la institución que avala en grupo de investigación"*

En tal virtud, teniendo en cuenta que los aspectos relativos a las responsabilidades en la administración del grupo de investigación y a la propiedad de los productos de investigación, son susceptibles de reglamentación interna y de disposición entre la Universidad y los investigadores, no hay una regla uniforme que permita establecer de manera general a quiénes pertenecen los productos de investigación.

Con todo, las regulaciones sobre derechos de autor distinguen dos tipos de prerrogativas que bien vale la pena poner de presente, con apoyo en el Concepto 2014-16285 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor<sup>3</sup> en el que se expuso:

*"La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra sin que para ello requiera formalidad jurídica alguna.*

*De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales:*

***Derechos morales:*** *facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.*

***Derechos patrimoniales:*** *son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia*

<sup>3</sup> Documento consultable en [http://200.91.225.128/Intrane1/desarrollo/CONCEPTOS-WEB/arch\\_conceptos/2-2014-16285.pdf](http://200.91.225.128/Intrane1/desarrollo/CONCEPTOS-WEB/arch_conceptos/2-2014-16285.pdf)



*sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, en los términos del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 (normativa vigente y aplicable a la materia en Colombia), de realizar, autorizar o prohibir:*

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*
- b. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*
- c. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*
- d. La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*
- e. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”*

Así las cosas, debido al contexto del cual se predica su existencia (investigadores, productos y entidades que lo avalan), es imperativo contemplar la presencia de relaciones jurídicas subyacentes entre esas personas que conforman el grupo de investigación y la entidad que lo avala.

Bajo el anterior entendido, es sustancialmente diferente cuando entre los integrantes del grupo y la entidad aval, se suscribió un contrato de trabajo que los vinculó legalmente y los obligó a unas prestaciones conmutativas que caracterizaron el objeto de dicho contrato, de cuya reciprocidad se puede predicar que el investigador como contraprestación al salario percibido entregó a su empleador unos resultados tangibles sobre el desarrollo de investigaciones concretas, que, cuando en contraposición, un grupo de investigadores por fuera de un vínculo contractual deciden reunirse con el objetivo de producir resultados verificables derivados de proyectos y de otras actividades procedentes de su plan de trabajo y para efectos de su reconocimiento ante Colciencias buscan el aval de una entidad que cumpla con el requisito necesario, o como en el caso particular expuesto, que el producto es el resultado de un trabajo de investigación con ocasión de una tesis de grado.

En el marco de la relación entre Colciencias y los investigadores, y entre aquella y las instituciones que avalan los grupos de investigación, el *Modelo de Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo*



*Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*, establece unas reglas claras sobre los deberes, cargas, responsabilidades y derechos que les conciernen a cada uno de los actores, **pero el mismo no tiene el alcance de definir la propiedad del grupo o de sus productos.**

**De tal forma que cada situación es particular y por lo tanto no se puede establecer un principio general que sirva como regla para definir derechos de propiedad sobre el grupo de investigación y el dominio sobre los productos o frente a los derechos patrimoniales que se generan, estos son aspectos por establecer ajenos a la órbita de competencia de la entidad, los cuales en todo caso se suponen definidos por la ley, el acuerdo entre particulares o la decisión de juez de la República.**

Como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en la Sentencia T-257 de 1995 <sup>4</sup>, en torno a la discusión de derechos de propiedad intelectual entre las universidades y los investigadores, tales controversias se someten a los contenidos normativos de la Ley 23 de 1982 y a los procedimientos allí previstos ante la jurisdicción ordinaria; lo cual debe integrarse con el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones sobre Régimen Común de Propiedad Industrial.

### III. RESPUESTA

De acuerdo con lo expuesto, lo pertinente es manifestar que la solución de las controversias sobre la propiedad de los derechos de autor de los productos de los grupos de investigación le corresponde a las partes por vía autocompositiva o, en último término, a la jurisdicción ordinaria según los procedimientos especiales previstos en la Ley 23 de 1982 y demás normas concordantes.

---

<sup>4</sup> Acción de Tutela de Hugo Hoenigsberg contra la Universidad de los Andes, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.



#### IV. ALCANCE DEL CONCEPTO:

En consonancia con lo dicho al inicio de este concepto respecto de la carencia de obligatoriedad, debo manifestar que la presente respuesta no tiene la virtud de dirimir *per se* casos particulares y concretos relacionados con las situaciones que son objeto de consulta; ya que los argumentos expuestos solamente constituyen criterios orientadores en ejercicio de la función prevista por el numeral 5º del artículo 13 del Decreto 849 de 2016, en tanto comporta los precisos alcances señalados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el cual:

*"...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución..."*

En los anteriores términos se espera haber resuelto con suficiencia su consulta.

Cordialmente,

**MARTHA SÁNCHEZ HERRERA**

Secretaria General

Revisó: Leyla Rivera 

Elaboró: Hernando Urueta 